



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A./REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	DISTRIBUCIONES HERMANOS HENRIQUEZ LTDA Y OTROS.
Radicación:	44-001-40-03-001-2009-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud allegada al proceso de Cesión de Crédito entre la demandante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras LAURA GARCIA POSADA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quienes actúan en representación de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que las parte demandadas (o deudores) se encuentran notificados dentro del presente proceso, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a los demandados a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, informa en el Numeral Cuarto del Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionado, que la abogada IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, quién representaba al CEDENTE, continuará con el proceso ejecutivo, pero que dicha representación será ahora, en favor de EL CESIONARIO, razón por la cual esta Dependencia Judicial procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) en la totalidad de los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S, distinguida con Nit. 900.355.863-8, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Entiéndase finalizado el poder otorgado a la abogada IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.617.160 y Tarjeta Profesional N°, 71.899 del C. S. de la J., en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y Téngase al presente, como apoderada judicial de la Demandante Cesionaria REINTEGRA S.A.S, distinguida con Nit. 900.355.863-8, de conformidad al contrato de Cesión Allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a913c73b82a2122600c03e7406bd3a4c5d59aa45b2dfbd6bacfde5f302796**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	MARIA ROSALIA MARTINEZ GUTIERREZ
Radicación:	44-001-40-03-003-2009-00566-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se allegó solicitud por parte de la sociedad CITI SUMMA S.A. a través del cual aporta Cesión del Crédito realizada por el aquí demandante BANCO POPULAR S.A, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos. Observa este despacho, que si bien se allego documento en donde se realiza cesión de los derechos crediticios, esta fue suscrita por la representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A. en calidad de CESIONARIO y JAIME ALBERTO ARCE SALGADO en calidad de CEDENTE, sin que se allegare instrumento que demuestre que este último (JAIME ALBERTO ARCE SALGADO) contaba con tal capacidad; lo cual tampoco se evidencia en la ESCRITURA PÚBLICA allegada, circunstancia que impiden verificar si se perfecciona la cesión de los derechos que afirma haberse cedido.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos litigiosos solicitado, en consecuencia, se negara la misma.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de cesión de derechos litigiosos, por parte de la sociedad CITI SUMMA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya



Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff503f0f7f89ec15ccf9131f045b825049ce31da9444a215e088670ef89021e**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya

Teléfono: 7270441, Cel.: 312 7763630

Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JAVIER DAVID DE LUQUE DIAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, quien pretende actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través del cual, eleva solicitud de: “Desarchivo del proceso, desglose de garantía y reconocimiento de personería” Debe indicar este Despacho, que por Auto fechado nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se procedió a Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la cancelación de las cuotas en mora en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quién desde la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso, contaba con la Representación Jurídica del abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, por consiguiente, esta Togada ahondando en lo solicitado, encuentra que el poder otorgado al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, corresponde a un Poder General y que el inciso 2 y 3 del Art. 75 del C.G del P establece que:

<..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...>.

<..El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte...>.

Así las cosas, y bajo dicho entendido, nos encontramos frente a dos Otorgamientos de Poderes, totalmente similares y mal haría este despacho en acceder a lo solicitado, toda vez que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, se despacharán desfavorables dichas solicitudes.

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

Gz. Amaya



PRIMERO: Denegar las solicitudes elevadas por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d97560f48ae634dfe6870dc67c122051d0442adf3885dbd826b18a4d3a4ea5**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO ROMERO BARRIOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita que este despacho se pronuncie sobre el traslado de la liquidación de Crédito fijada en lista en fecha 26 de febrero del 2019, por lo cual debe indicar esta Dependencia Judicial, que es la segunda vez que se presenta dicha solicitud, por parte de la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ con respecto a lo mismo y que este despacho ya realizó pronunciamiento mediante Auto fechado 1 de junio de 2021, por el cual no resulta procedente pronunciarse por segunda vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse frente a solicitud de traslado de liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz.Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa417abbf1c15c055f858dc97fd3cbfc289ce1b3ec11f2c376bc52ca56ba474**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO Y GRISMALDO BRITO REDONDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora MARIA ANGELICA ALCALA, actuando en nombre y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), solicita se realice subrogación por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.800.463.00) del valor perseguido por la parte ejecutante y contenido en las obligaciones N° 5260090734, 5260093654, 5260091620, 5260093155, 5260092563 y 5260091239, suscritos por NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por ende autorizar la respectiva subrogación o transmisión de los derechos y acciones, que ostenta la parte ejecutante en el proceso, al igual que la inclusión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en calidad de parte demandante y el reconocimiento de la personería jurídica a la apoderada en mención, según las facultades otorgadas en poder que se anexa a la presente.

La memorialista aportó poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., memorial suscrito por la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., en el cual de manera expresa se reconoce el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como la correspondiente subrogación legal para el presente caso, certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A. y Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS. Lo solicitado es legal de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral tercero, inciso 1, artículos 2361 y 2395 inciso 1, del Código Civil, en consecuencia, se accederá favorablemente a la misma.

Gz. Amaya



Del mismo modo, debe indicar esta togada que la abogada MARIA ANGELICA ALCALÁ, respecto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allegó posterior solicitud, indicando que renunciaba al mismo, razón por la cual, se accederá a ésta y se procederá a requerir al FNG en aras de que designe nuevo apoderado judicial y dar continuidad al presente proceso; en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR subrogación por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.800.463.00) del valor perseguido por la parte ejecutante y contenido en las obligaciones N° 5260090734, 5260093654, 5260091620, 5260093155, 5260092563 y 5260091239, suscritos por NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO a favor del FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., más los intereses correspondientes.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la respectiva Subrogación Legal o transmisión de los derechos y acciones que ostenta la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A para que designe nuevo Apoderado Judicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz. Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630c4e4186a91c0c528922d73efcc78d4024d7f7bfc3e80df0314de980fc125**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
Demandados:	DEIVYS CLEOTILDE REDONDO GUTIERREZ y DENIS XIOMARA MEJÍA RIVADENEIRA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial la sociedad CREDIMED, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DEIVYS CLEOTILDE REDONDO GUTIERREZ y DENIS XIOMARA MEJÍA RIVADENEIRA el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020); que mediante Auto del (14) de enero de (2.021) se le concedió el término de 5 días a la parte demandante, para que subsanara la demanda, por considerarse que no estaba conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G del P, allegándose la misma en el término concedido y que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$47.748.000), por concepto de obligación contenida en Pagaré N° 13237.

Debe indicar este despacho que mediante memorial fechado dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (20.21) la abogada de la parte demandante ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, informó a este despacho los correos electrónicos de los aquí demandados, en el evento de efectuar notificación a los mismos y allegándose con destino a esta Agencia constancia de envío negativo, únicamente al demandado DEIVYS CLEOTILDE REDONDO GUTIERREZ, el cual mediante apoderado ALEX EFREN CURIEL GOMEZ solicitó ser Notificado de la Demanda, del Auto que Libró Mandamiento y corrérsele traslado del mismo, accediendo esta Dependencia Judicial a lo pedido y teniéndose contestación el pasado (22) de septiembre del (2021), así mismo, allegó memorial el siete (7) de diciembre del (2.022) a través del cual, solicitaba se decretara el Desistimiento Tácito del presente proceso.

Así las cosas, debe informarse que verificadas todas las actuaciones antes mencionadas del expediente en físico del proceso que nos ocupa;

Gz. Amaya



desde el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (20.21) y hasta la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la demandada DENIS XIOMARA MEJÍA RIVADENEIRA, ni se allegaron memoriales que dieran continuidad al proceso; por lo tanto, es de aclarar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años, es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso. Por secretaría envíese los correspondientes oficios.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz. Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae62c4c1660be5c9b7e7015ddd5f1b557f4536de7eb18af1408c7ab3dc2b37**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YEFER MANUEL DAZA CUJIA
Radicación:	44-001-40-03-003-2020-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada MARIA ANGELICA ALCALA, presentó memorial de renuncia de poder dentro del proceso de la referencia, del cual debe indicar este despacho que la misma no figura dentro del proceso de la referencia, como representante de ninguna de las partes que motivaron esta causa, motivo por el cual esta Judicatura encuentra que la solicitud no es procedente y se despachará desfavorable, por ente;

Esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia presentada por la MARIA ANGELICA ALCALA, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz. Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd723cdb8f9da38c2c15935062023e278018d4544b0e3780a6a4a03ea335cbf**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YEFER MANUEL DAZA CUJIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se observa que en el expediente físico reposa solicitud pendiente por tramitar, toda vez que, el demandado presuntamente acude a través de correo electrónico Betsy barrio<bethbarros67@hotmail.com solicitando la notificación de esta causa; de la cual debe indicar este despacho que, al no tenerse certeza de dicha dirección, ya que esta no reposa en la demanda consignada por el demandante, se considera pertinente requerir a la antes mencionada con carácter urgente, para que en el término de lo posible suministre información fehaciente del demandado y así proceder de conformidad con lo dispuesto en el art 91 del C.G.del P.

Seguidamente, se debe informar que existe solicitud de Ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, elevada por la apoderada de la parte demandante; de la cual, esta Togada se abstendrá de pronunciarse conforme a lo antes mencionado y hasta tanto no se allegue lo requerido, para así, no caer en futuras nulidades, dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandado quien presuntamente acude a través de correo electrónico Betsy barrio<bethbarros67@hotmail.com, para que el termino de lo posible, suministre información fehaciente del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiese y una vez allegada respuesta, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd8bc15e951a4cf9d8bca1959503a6073e3e7f1f1ea9ded72456d6fdf17dd6**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JULIO RAFAEL MEJIA MONROY
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁÑEZ, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que designe nuevo Apoderado Judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz. Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a793bce0cdca3f430572b4904dfc055b61a7fb4c4d6f09c6c2135cd671f5f**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JULIO RAFAEL MEJIA MONROY
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de Apoderada Judicial DANYELA REYES GONZALEZ presentó demanda ejecutiva contra JULIO RAFAEL MEJIA MONROY, de la cual, por reunir los requisitos exigibles para su admisión se libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., es decir, a la dirección física o residencial del demandado, y enviada con éxito como se desprende de la certificación emitida por la empresa *Pronto envíos*, así mismo, allega envío de notificación por aviso, la cual en este caso, fue negativa y por ende, teniendo que notificar nuevamente esta causa; seguidamente aporta envío de notificación electrónica y solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución, debiendo indicar este despacho que la abogada en mención había manifestado bajo gravedad de juramento, que desconocía el correo electrónico del demandado, sin allegar con anterioridad memorial que informara a este Despacho que conocía del mismo o la manera en como lo obtuvo, por ende, no es de recibo la solicitud de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho negara la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la apoderada de la parte demandante indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

Gz.Amaya



PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644b652e038a7bc6799e4ce49ce117bf50fa00c90fd773f1fdcdebbe9d88f91c

Documento generado en 04/10/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	NANCY CARDONA LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz. Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d05884e4fc3bc5239c313e6629826ed53aa90397a8d5274131be738abee4f**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	NANCY CARDONA LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S, quién actúa en representación de los derechos del aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, elevó solicitud de reconocer personería a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FNG, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., de conformidad al poder que ella otorgo.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gz.Amaya

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd37b91950de9658bfa561d0c289c32bcbef03514968b52a00bc4df0825207**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIOSAURI CASTAÑEDA TEJADA.
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, que se incurrió en error aritmético en proveído de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, toda vez, que en el numeral primero, se Limitó las medidas decretadas en auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2017, hasta la suma de: OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$81.803.033,00) siendo correcto OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$81.803.033,31).

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fecha cinco (05) de diciembre de 2022,

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, en lo que tiene que ver en el numeral primero, el cual deberá quedar de la siguiente manera: “LIMITAR la medida decretada en auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2017 hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$81.803.033,31). Por secretaría comuníquese la presente aclaración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e852a13bf8f2d7116fbe598ebd1e7dc6e12f462dddb8c80e13360577b0da02c**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA/FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado:	DELCY RAFAEL GONZÁLEZ MOSCOTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito presentada allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores VIVIANA POSADA VERGARA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quienes actúan en representación de BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificado dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada al demandado a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa este despacho que la cesionaria solicita en el contrato de cesión aportado, que se reconozca personería jurídica al Apoderado Judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del mismo; entendiendo así esta Dependencia Judicial, que el abogado PAUL ANDRÉS BARROS PASTO quien actúa en calidad de abogado de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S quien es endosatario en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., pasará a ser quien represente, al presente, a la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA distinguido con Nit. 830.054.539-0, como parte demandante.

Gz.Amaya



TERCERO: Entiéndase terminada la Representación Judicial del Dr, PAUL ANDRÉS BARROS PASTO quién actúa en calidad de abogado de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S en favor de la demandante (cedente) BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Téngase al Dr. PAUL ANDRÉS BARROS PASTO quién actúa en calidad de abogado de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S y quien es endosatario en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., como Representante Judicial de la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo allegado en el escrito de contrato de Cesión aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5efccbffa635e54ffd7bc3702631c5e459c496c50ff89bdd66c63c8c40ffe**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁÑEZ, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que designe nuevo Apoderado Judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz. Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2d585c214dabd4990c17bd7d6159a22ab0777b9efcb06de91092d29d0e6e8**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ FLORENTINO PÉREZ SILVA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que este Despacho mediante proveído de fecha veintisiete (27) de agosto del 2021, procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada JOSÉ FLORENTINO PÉREZ SILVA y en favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.,

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con la certificación aportada al expediente, sin que el mismo haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e619f8cc7f5625e6e55ef9a680aa17602d5babd714152d7bf9bd76e892a52**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	RAUL AREVALO MARTINEZ
Demandada:	CARMEN BENIGNA RIVERA DURAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00274-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Juzgado de Procedencia del presente proceso, allegó memorial solicitando información respecto al trámite dado al Despacho Comisorio de la referencia, debiendo indicar este Despacho, que mediante Proveído de fecha cinco (05) de mayo de 2022, esta dependencia Avocó conocimiento del presente y subcomisionó a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., a efectos de que llevara a cabo dicha diligencia, mediante despacho comisorio N° 013-2022 y comunicado a través de oficio JPCM N° 0275 del trece (13) de mayo de 2022.

Así las cosas, la sub-comisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C, no ha allegado Acta de Diligencia de secuestre debidamente tramitado, motivo por el cual, esta Dependencia Judicial dispondrá requerir a la antes mencionada con carácter urgente, para que en el término de lo posible, suministre información del estado actual despacho comisorio en mención y el trámite otorgado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, para que el termino de lo posible, suministre información del estado actual despacho comisorio comunicado mediante oficio JPCM N° 0275 del trece (13) de mayo de 2022 y el trámite otorgado al mismo.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiese y una vez allegada respuesta, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e75ef6c6409a52a8aad11035b3b8155a35c064558b733a9ac09b72e345f32**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados:	RODRIGO RAFAEL MEJIA FUENTES Y OTROS.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa este Despacho mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022, ordenó requerir previa calificación del despacho comisorio, al JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mismo que nos comisionó, para la práctica de una inspección judicial, con la finalidad, de que se sirviera aclarar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de inspección, toda vez que, en el despacho comisorio librado aparece como folio de matrícula inmobiliaria 219-46614 y en el escrito de la demanda anexada en el presente despacho comisorio indica 210-46614.

Seguidamente, se debe indicar que el Juzgado en mención, no ha allegado respuesta a dicho requerimiento, el cual fue comunicado mediante Oficio JPCM 0627 del 5 de octubre del 2022, motivo por el cual, se procederá a requerirlo por segunda vez, para que allegue respuesta en el término de 5 días, so pena de ser devuelto sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez, al JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a efectos de que sirva aclarar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, objeto de la inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase y una vez allegada respuesta o vencido el término concedido, pásese el presente expediente al despacho de la señora juez, para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ec388467ff56fb74a22baf0546e4aaa6162362c3fe6a3b777785a0eb23011**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO N°002
Demandante:	OSCAR ANDRES CALVO AREYANES
Demandado:	WILMER PEREZ COGOLLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este Despacho Judicial a devolver el Despacho Comisorio N°002 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR, habiéndose surtido la diligencia consistente en el Secuestro del Bien Inmueble propiedad del demandando, para la cual esta agencia judicial fue comisionada. Así las cosas, cabe mencionar que en auto adiado el 06 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial Avocó conocimiento de la comisión y procedió a sub-comisionar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C. conforme a lo facultado por el artículo 37 del C.G del P y subsiguientes, haciéndose la remisión del mismo, a través de despacho comisorio N° 014-2022 y oficio JPCM 0395.

Consecuentemente, la sub-comisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C, allegó vía correo electrónico el pasado 09 de marzo de 2023 Acta de Diligencia de secuestre debidamente tramitado, motivo por el cual, hecha la comisión, se procederá con la devolución del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Devolver al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR la comisión por él ordenada, DILIGENCIADA, por los motivos indicados en la parte considerativa de ésta decisión. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881bb4b66357021714d13af7833a2a267338bd94d9256b6c1045a184616810d**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	MARYENKIS HERRERA ESTRADA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁÑEZ, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que designe nuevo Apoderado Judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz. Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d022b45d2c5abf2be27b7b3eb8fb4f77a0c1eaaa1e964ff84c8e53daec62fd47**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 04 de octubre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPENSIONADO
Demandado:	MANUEL ROSALES MEJIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por la abogada JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA, quien pretende actuar como apoderada del demandado, manifiesta así, en escrito allegado:

En el caso que nos ocupa, tenemos que su despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el día 29 de junio del 2022, y el apoderado de la parte demandante el día 23 de febrero del 2023 notifica el mandamiento de pago anexando la providencia para el traslado a un correo electrónico tomasnaro@hotmail.com que indica el demandante, le corresponde a mi representado el Sr. **MANUEL ROSALES MEJÍA**, de igual forma indica en el acápite de notificaciones de la demanda, el mismo correo electrónico sin manifestar bajo la gravedad de juramento quien le suministró esos correos electrónicos para efectos de la notificación del demandado tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que elevó a ley permanente el decreto 806 del 2020.

Consultando al Sr. **MANUEL ROSALES MEJIA** que, si ese correo lo había suministrado para efectos de la notificación, me manifestó que no posee correo electrónico alguno y desconoce por completo el manejo de estos medios de comunicación electrónica, puesto que para él es muy difícil dicho manejo siendo un señor de la tercera edad, y por lo tanto la notificación debió realizarse a su dirección y lugar de residencia en la ciudad de Santa Marta, que es donde debe notificarse personalmente la demanda para que mi representado pudiera ejercer el derecho fundamental a la defensa y no violar así el debido proceso que también es un derecho fundamental.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito a usted muy respetuosamente se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y por falta de jurisdicción y competencia para conocer su despacho de este proceso toda vez que el mismo demandante en el acápite de notificación de la demanda indica que el demandado se puede notificar en la ciudad de santa Marta que es su lugar de residencia.

Por lo anterior, debe indicar este Despacho, que respecto a la notificación del demandado, el apoderado de la parte demandante, nunca omitió indicar de dónde obtuvo dichas direcciones, lo cual consta en el acápite de Notificaciones del escrito de demanda, y si bien no escribe la frase bajo gravedad de juramento, se tiene este dado bajo dicho entendido y el principio de buena fe.

En consecuencia, aunque el apoderado tuviese acceso a las direcciones física y electrónica del señor MANUEL ROSALES MEJIA, tanto



el Art. 291 Código General del proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone las maneras en cómo se pueden realizar éstas, dejando así, a disposición del interesado, realizar la misma, en cualquiera de las direcciones aportadas o allegadas al Juez, motivo por el cual, mal haría este despacho, en acceder en lo incoado por la abogada JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA, pues las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, se despachará desfavorable la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, por cuanto este despacho advierte que la notificación se realizó de conformidad al estatuto procesal y su normatividad complementaria.

Del mismo modo, observa esta Dependencia Bajo el caso en estudio, que la abogada manifiesta falta de Jurisdicción y Competencia en la causa, por parte de esta Togada; lo cual es Extemporáneo, como quiera que la abogada debió presentar en dicho caso, Recurso de Reposición contra el auto que Libró mandamiento y conforme a la competencia, se le recuerda, que el numeral 3 del art 28 del C.G del P reza:

<...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...> Razón por la cual, si es competencia de este Despacho, conocer del Proceso de la referencia, por el Lugar, Cumplimiento y Obligación; por ende, también se negará lo elevado por la memorialista.

Finalmente, toda vez que el demandado confiere poder a la señora JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA, procederá este despacho de conformidad a Reconocerle Personería Judicial, conforme a poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de Nulidad elevado por la señora JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer como Apoderada de la parte demandada a la abogada JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.345.075 de Santa Marta (Magdalena), y Licencia



Temporal No. 32.826 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder otorgado.

TERCERO: Aclararle a la abogada de la parte demandada, que la competencia de este Despacho, se da en favor a lo reglado en el numeral 3 del art 28 del C.G del P, conforme a lo expuesto en la parte motiva, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c7f99d8a040d1376461d2879c87d98cd73f8cfef2c29d611df4c25183a9d78**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO RAUL ROJAS PINZÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que una vez inadmitida y subsanada la demanda del presente proceso en el término establecido, este Despacho mediante proveído de fecha doce (12) de octubre del 2022, procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada LEONARDO RAUL ROJAS PINZÓN y en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, de la siguiente manera:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.434.556,92) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la las cuotas (13-feb-21, 13-mar-21, 13-abr-21, 13-may-21, 13-jun-21, 13-jul-21, 13-ago-21, 13-sep-21, 13-oct-21, 13-nov-21, 13-dic-21, 13-ene-22, 13-feb-22, 13-mar-22, 13-abr-22 y 13-may-22) de la obligación contenida en el pagare 05723236000362660.
2. SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 63.365.127,9) Por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación contenida en el pagare 05723236000362660.
3. ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVO (\$ 11.983.583,03) Por concepto intereses corrientes causado y no pagados desde trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) hasta el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por la obligación contenida en el pagaré 05723236000362660, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Más los intereses moratorios causado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 05723236000362660.
5. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que la misma haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para

Gz. Amaya



proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e6e807286df210c82d3219dfb4a3bafb0cc7edd51f25d96d310cfead59479**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROBERT GOMEZ LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha catorce (19) de octubre de 2.022, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL ACOSTA MOLINA y en favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

1. NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$. 90.312.970.00) por concepto de capital adeudado de las obligaciones 001301586196122013340 y 00130758475000232094 contenida en el pagaré ÚNICO aportado con la demanda.
2. TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 30.147.280.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2.020) hasta el día diez (10) de julio de dos mil veintidós (2.022), liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios causado desde la presentación, esto es, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022), hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré ÚNICO, aportado con la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Más las costas procesales y las agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con la certificación aportada al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha

Gz. Amaya



formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b848ccfdca489930aa313495aea5fdc7f706df4f4e747f8b26459b80b7a4a4b**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 04 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO RAFAEL ACOSTA MOLINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de 2.022, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL ACOSTA MOLINA y en favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 3.626.035.00) M/L, por concepto de capital total adeudado del Pagaré único n° M26300105187607589600210736 aportado con la demanda.
- SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 668.245.00) por concepto intereses corrientes liquidados desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020) hasta el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2.022) del capital total adeudado en el Pagaré único n° M26300105187607589600210736 aportado con la demanda
- Más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda. Es decir, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré único n° M26300105187607589600210736 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 49.590.673.00) por concepto de capital total adeudado del Pagaré n° 00130158699614214391 aportado con la demanda.
- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 9.344.603.00) por concepto intereses corrientes liquidados desde el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021), hasta el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022) del capital total adeudado en el Pagaré n° 00130158699614214391
- Más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda. Es decir, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 00130158699614214391 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con la certificación aportada al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Gz. Amaya



En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6f62a2f3ed0311843cda3b56784c303820a69e8802026e3c7c414fcf6a12e**

Documento generado en 04/10/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>